



RECURSO DE REVISIÓN **R.R.A.I. 019/2023**

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO HUAJOLOTILÁN.

COMISIONADA PONENTE: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 019/2023, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotilán, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, mediante escrito
libre, presentado de manera física, fue recibida la solicitud de acceso a la
información pública realizada por el ahora Recurrente, en la que se
advierde que se le requirió lo siguiente:

“...1.- Las obras publicas ejecutadas en el ejercicio 2022, con
ramo 33, ramo28 e ingresos fiscales propios.
2.- se informe el monto que se erogó para la realización del baile
de los caminantes y cadetes de linares y nombre de la empresa
que lo realizó.
...” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, el Recurrente fue
notificado de la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio
sin número, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing.
José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional

Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida. en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:

“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

La falta de trámite a una solicitud,

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./019/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que

puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

1.- *El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy se encuentra integrando su comité de transparencia municipal, lo anterior derivado a que nos encontramos realizando convenios para la capacitación de nuestro personal y conformar el Comité de Transparencia de Santiago Huajolotitlán; así mismo reitero que por parte de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, por lo que ya se ha celebrado un convenio con este Órgano Garante de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

2.- *Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que derivado de la carga de trabajo, y al poco personal que labora en el H. Ayuntamiento se cometió un error de carácter humano, por lo que fue materialmente imposible dar respuesta oportuna a la vista otorgada, sin embargo reiteramos que al día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, y desde luego, con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada, la cual desde este momento solicito sea tomada en consideración al momento de resolver el presente asunto, me permito precisar:*

A) *Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud de la ciudadana Mercedes Cristina Rojas Hernández; en relación con las obras públicas ejecutadas en el ejercicio 2022, las mismas se encuentran en el informe de gobierno del ejercicio inmediato anterior, las cuales se detallan a continuación en los términos solicitados:*

Obras públicas ejecutadas con el Ramo 33 fondo III.

- 1.- Ampliación de electrificación de la calle Rojas
- 2.- Construcción repavimentación con concreto hidráulico de la calle principal
3. - Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de camino a San Sebastián del progreso el zapote
4. - Ampliación de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Morelos
- 5.- Ampliación de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Nacional
- 6.- Construcción de tanque de agua actuada
7. - Equipamiento del pozo artesano
- 8.- Construcción del de contención en la calle Guadalupana
- 9.- Construcción de andador urbano en tramo carretera federal Huajuapán-Tehuacán.
10. - Mantenimiento de camino entramos núcleo rural San José para que los sabinos, agencia Guadalupe Cárdenas.
- 11.- Construcción te piso firme en la localidad de Santiago guajolote plan
- 12.- Construcción de drenaje sanitario
13. - Equipamiento de alumbrado público en tramo Huajuapán-Tehuacán. carretera Federal
14. - ampliación de la red del sistema de agua intubada en la calle Arro yo Tinajas.

Obra publicas ejecutadas con el ramo 28 e ingresos fiscales propios.

- 1.- REHABILITACION DEL TECHADO DE LA PLAZA PRINCIPAL
- 2.- REHABILITACION DEL AUDITORIO MUNICIPAL.
- 3.- REHABILITACION LA LOSA AZOTEA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
- 4.- REHABILITACION DEL RELOG MUNICIPAL.
- 5.- REHABILITACION DEL ALUMBRADO PUBLICO CON LAMPARAS COMPLETAS Y FOCOS LED EN CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL ASI COMO EN LAS AGENCIAS MUNICIPALES, DE POLICIA Y NUCLEO RURAL.

B) Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud de la ciudadana Mercedes Cristina Rojas Hernández me permito informarle lo siguiente; a falta de mayor referencia, términos claros y precisos del punto que se contesta, nos referimos a la presentación de la realización del baile con motivo de la celebración de nuestra fiestas patronales en el mes de julio del año próximo pasado de "Los Caminantes" a que se refiere, derivado de esa presentación se erogó la cantidad de \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), siendo la empresa encargada REPRESENTACIONES ARTISTICAS

INTERNACIONALES C.P. JAHIR RAMIREZ PEÑALUZ, siendo la responsable de dicho evento.

Respecto a el grupo denominado "Cadetes de Linares", no se encuentra registro alguno de la contratación de dicho grupo en este ayuntamiento, máxime que no proporciona información de mayor referencia, términos claros y precisos del punto para su posible contestación.

Finalmente, se reitera que derivado de un error humano no fue posible la entrega de la información solicitada ante ese organismo estatal en tiempo, sin embargo, a través de la presente vista, nos encontramos proporcionando la información requerida en los términos solicitados. Misma que desde este solicito sea tomada en cuenta al momento de emitir resolución..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de trámite a su solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; sin embargo, por cuanto hace al requisito de procedibilidad del presente medio de defensa conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

su estudio se realizará en un apartado posterior cuando se analicen las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Recurrente se ostentó sabedor de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y

155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Conforme a lo anterior, el estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Bajo ese contexto, en primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese tenor, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se

encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Recurrente inicialmente solicitó al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, lo siguiente:

1.- Las obras publicas ejecutadas en el ejercicio 2022, con ramo 33, ramo 28 e ingresos fiscales o propios.

2.- Se informe el monto que se erogó para la realización del baile de los caminantes y cadetes de linares y nombre de la empresa que lo realizó

De esta manera, si bien el Sujeto Obligado en un primer momento no atendió adecuadamente la solicitud, remitiendo para tal efecto, oficio mediante el cual, solicita al ahora recurrente, acredite su personalidad; posterior a ello, con fecha dos de octubre, el Sujeto Obligado presentó, pruebas y alegatos, mediante los cuales, otorga la información solicitada, tal y como se señala a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA	ALEGATOS
------------------------	----------



obras publicas ejecutadas en el ejercicio 2022, con ramo 33, ramo 28 e ingresos fiscales o propios.

A) Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud de la ciudadana Mercedes Cristina Rojas Hernández; en relación con las obras publicas ejecutadas en el ejercicio 2022, las mismas se encuentran en el informe de gobierno del ejercicio inmediato anterior, las cuales se detallan a continuación en los términos solicitados:

Obras publicas ejecutadas con el Ramo 33 fondo III.

- 1.- Ampliación de electrificación de la calle Rojas
- 2.- Construcción repavimentación con concreto hidráulico de la calle principal
3. - Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de camino a San Sebastián del progreso el zapote
4. - Ampliación de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Morelos
- 5.- Ampliación de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Nacional
- 6.- Construcción de tanque de agua actuada
7. - Equipamiento del pozo artesano
- 8.- Construcción del de contención en la calle Guadalupe
- 9.- Construcción de andador urbano en tramo carretera federal Huajuapán-Tehuacán.
10. - Mantenimiento de camino entramos núcleo rural San José para que los sabinos, agencia Guadalupe Cárdenas.
- 11.- Construcción te piso firme en la





	<p>localidad de Santiago guajolote plan</p> <p>12.- Construcción de drenaje sanitario</p> <p>13. - Equipamiento de alumbrado público en tramo Huajuapán-Tehuacán. carretera Federal</p> <p>14. - ampliación de la red del sistema de agua intubada en la calle Arroyo Tinajas.</p> <p>Obra publicas ejecutadas con el ramo 28 e ingresos fiscales propios.</p> <p>1.- REHABILITACION DEL TECHADO DE LA PLAZA PRINCIPAL</p> <p>2.- REHABILITACION DEL AUDITORIO MUNICIPAL.</p> <p>3.- REHABILITACION LA LOSA AZOTEA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.</p> <p>4.- REHABILITACION DEL RELOG MUNICIPAL.</p> <p>5.- REHABILITACION DEL ALUMBRADO PUBLICO CON LAMPARAS COMPLETAS Y FOCOS LED EN CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL ASI COMO EN LAS AGENCIAS MUNICIPALES, DE POLICIA Y NUCLEO RURAL.</p>
<p>Monto que se erogó para la realización del baile de los caminantes y cadetes de linares y nombre de la empresa que lo realizó</p>	<p>La presentación de la realización del baile con motivo de la celebración de nuestras fiestas patronales en el mes de julio del año próximo pasado de "Los Caminantes" a que se refiere, derivado de esa presentación se erogó la cantidad de \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) siendo la empresa encargada REPRESENTACIONES ARTISTICAS INTERNACIONALES C.P. JAHIR RAMIREZ PEÑALÓZ, siendo la responsable de dicho evento.</p>

--	--

Por lo anterior, y como queda precisado en el cuadro que antecede, el Sujeto Obligado, atendió en etapa de pruebas y alegatos, todos y cada uno de los puntos solicitados por el ahora recurrente, por lo que al atenderse la solicitud de información de manera plena, lo procedente es **sobreseerlo** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I./ 019/2023, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 019/2023.**